

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA EDITH CARDENAS HERNANDEZ
DDO: COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001310500420100123001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 054

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1328 del 21 de mayo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia 1328 del 21 de mayo de 2020 confirmó la Sentencia N° 052 del 28 de febrero de 2014, la cual declaró no probadas las excepciones y ordenó estarse a lo dispuesto en las Sentencias de tutela Nos. 00042 del 29 de abril de 2010 y 216 del 30 de junio de 2010 proferidas por Juzgados 35 Civil Municipal de Cali y 4 Civil del Circuito de esta ciudad en el sentido de confirmar que COOMEVA EPS debía REINTEGRAR a la demandante al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, o a uno de mejor categoría, siempre teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por su médico tratante respecto de la enfermedad que padece de “EPICONDILITIS MEDIAL CODO DERECHO”. Con carácter definitivo.

A efectos de liquidar el interés juridicoeconómico para recurrir en casación, se ha de precisar que en principio no existe, porque si bien es cierto que la demandante fue reintegrada con efectos a partir del 10 de mayo de 2010, lo fue a lo ordenado *‘en las Sentencias de tutela Nos. 00042 del 29 de abril de 2010 y 216 del 30 de junio de 2010 proferidas por Juzgados 35 Civil Municipal de Cali y 4 Civil del Circuito de esta ciudad en el sentido de confirmar que COOMEVA EPS debía REINTEGRAR’* y la sentencia No. 1328 del 21 de mayo de 2020 de esta Corporación, confirmó la Sentencia N° 052 del 28 de febrero de 2014 del a-quo, la cual declaró *‘no probadas las excepciones y ordenó estarse a lo dispuesto en las referidas sentencias de los sendos jueces constitucionales’*, resolviendo sólo que el reintegro devenía en definitivo, y la impugnante en recurso extraordinario si desde el 10 de mayo de 2010 paga salarios y derechos laborales a la accionante, es -no en razón directa- al reintegro , sino porque la demandante desde entonces presta sus servicios y COOMEVA EPS SA , simplemente, en contraprestación legal paga salarios y prestaciones desde entonces, pero, se insiste, la causa directa, inmediata y eficiente es porque la demandante le entrega desde entonces día a día, mes a mes y año a año su fuerza de trabajo, y no es por las sentencias constitucionales ni por las de los jueces ordinarios -siendo las primeras causa remota y las últimas causa consolidante- que simplemente tornan en definitivo el reintegro. Empero, en autos en un ejercicio ficcionante, sin perjuicio que la Sala Laboral de la Corte determine lo propio, se efectúan las siguientes operaciones aritméticas del reajuste salarial con el que fue reintegrada y que la empleadora paga en contraprestación al servicio, arrojando los siguientes resultados:

AÑO	IPC
2010	3,17%
2011	3,73%
2012	2,44%
2013	1,94%
2014	3,66%
2015	6,77%
2016	5,75%
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%

REAJUSTE SALARIAL Y VALOR ADEUDADO

AÑO	SALARIO	TOTAL DEJADO DE PERCIBIR
2010	\$ 960.580	\$ 8.645.220
2011	\$ 991.030	\$ 11.892.365
2012	\$ 1.027.996	\$ 12.335.950
2013	\$ 1.053.079	\$ 12.636.947
2014	\$ 1.073.509	\$ 12.882.104
2015	\$ 1.112.799	\$ 13.353.589
2016	\$ 1.188.136	\$ 14.257.627
2017	\$ 1.256.453	\$ 15.077.440
2018	\$ 1.307.842	\$ 15.694.108
2019	\$ 1.349.432	\$ 16.193.180
2020	\$ 1.400.710	\$ 7.003.550
TOTAL		\$ 132.968.529

Evidenciado ello, se concluye que el valor de los salarios que ha venido pagando la empleadora a la trabajadora por sus efectivos servicios prestados, superan - aparentemente- los 120 salarios mínimos para recurrir en casación, sin siquiera incluir las prestaciones sociales, resultando procedente conceder el recurso extraordinario bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 1328 del 21 de mayo de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

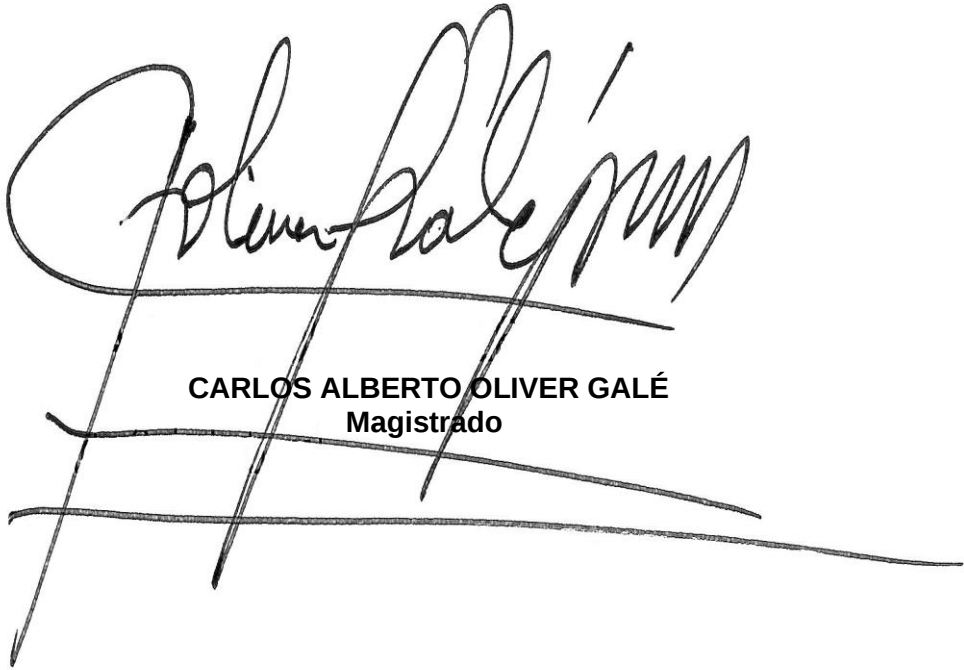
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUELA MANYOMA TOVAR
DDO: COLFONDOS S.A. y OTRO
RADICACIÓN: 760013105005201500247-01

ADICIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo dispuesto al Acta N° 008 – Radicación N° 87346 del 4 de marzo de 2020, proferida la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, se procede a Adicionar el Auto Interlocutorio N° 103 de 2019.

Debe señalarse en el Auto Interlocutorio N° 103 de 2019, se estudió y concedió el recurso extraordinario de casación.

Ahora, debemos señalar que, la apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A., también interpuso dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 1063 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de agosto de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 1063 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de agosto de 2019, esta Corporación resolvió:

“... EN APELACIÓN DE COLFONDOS se modifica el resolutivo sexto de la apelada sentencia condenatoria N° 351 del 19 de octubre de 2017, en el sentido que los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/1993 se conceden a partir del 20 de enero de 2014 y hasta el pago de lo debido. CONFIRMESE en lo demás...”

Por su parte lo confirmado de la sentencia de Primera Instancia corresponde a:

“...TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS, representada por ALCEDES ALBERTO VARGAS o quien haga sus veces, a reconocer a YESSICA MARCELA GONZALEZ VALENCIA, con c.c. 1.012.439.354, el 50% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 23 de octubre del 2008, con ocasión del fallecimiento de su padre RUBEN DARIO GONZALEZ, en cuantía de ese 50% del 12.5% de la pensión desde el 23 de marzo del 2008 al 6 de julio de 2009, hasta fecha en que cumplió los 18 años de edad el joven JHON ESTEBAN GONZALEZ, sería entonces el 16.67% de la pensión mínima y el 25% a partir del 12 de mayo de 2012 hasta el 26 de junio de 2014, fecha en la cual cumplió su mayoría de edad, en cuantía del salario mínimo legal vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales y de las mesadas adicionales confirme a derecho.

Como retroactivo pensional le corresponde a la demandante por el periodo entre el 23 de marzo de 2008 y el 26 de junio de 2014, en lo porcentajes antes indicados, la suma de \$8.988.756.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar a la joven KAREN JULIETH GONZALEZ VALENCIA, con c.c. 1.006.178.617, el 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de marzo de 2008, con ocasión del fallecimiento de su padre, el señor RUBEN DARIO GONZALEZ SOLIS, en cuantía del 12.5% de la pensión desde el 23 de marzo del 2008 hasta el 06 de julio de 2009, fecha en que cumplió 18 años el joven JHON ESTEBAN GONZALEZ CAMPO, a partir del 07 de julio de 2009 hasta el 11 de mayo de 2012, fecha en que cumplió 18 años de edad el joven RUBEN ANDRES GONZALEZ CAMPO, el 16.67% de la pensión de sobrevivientes y el 25% a partir del 12 de mayo del 2012 hasta el 26 de junio del 2014, fecha del cumplimiento de la mayoría de edad de su hermana YESSICA MARCELA a partir del 27 de junio de 2014 hasta la fecha y mientras continúe estudiando en su condición de estudiante, el 50% de la pensión reconocida, en cuantía del salario mínimo legal vigente, sin perjuicio de los incrementos adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.

Como retroactivo pensional le corresponde a la demandante por el periodo entre el 23 de marzo de 2008 y el 30 de septiembre de 2017, la suma de \$24.250.050

La joven KAREN JULIETH GONZALEZ VALENCIA, deberá acreditar ante el demandado su calidad de estudiante, con el fin de que se le continúe cancelando la prestación hasta que cumpla los 25 años de edad.

QUINTO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar a la señora MANUELA MANYOMA TOVAR, con CC. 36.910.252, la pensión de sobreviviente a partir del día 23 de marzo del 2008, con ocasión del fallecimiento de su compañero el señor RUBEN DARIO GONZALEZ SOLIS, en cuantía del 50% de la pensión mínima legal vigente que para dicha fecha era la suma de \$461.500 pesos, sin perjuicio de los incrementos anuales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, la que se incrementa al 100% del salario mínimo al momento en que la joven KAREN JULIETH GONZALEZ VALENCIA, cumpla los 25 años de edad o hasta la fecha que acredite no haber dejado de estudiante.

Como retroactivo pensional le corresponde a la demandante por el periodo entre el 20 de diciembre del 2010 y el 30 de septiembre del 2017, la suma de \$29.917.530.

...

SEPTIMO: ORDENAR a SEGUROS BOLIVAR LLAMADO EN GARANTIA a hacer efectiva la póliza provisional en favor de COLFONDOS siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley para esa obligación prestacional..."

Así las cosas, al contar la demandante con 49 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 19 de noviembre de 1969, conforme lo indica la copia del registro civil de nacimiento (folio 92 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 37,1 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$828.116,00, que equivale al valor del salario mínimo para el año 2019, establecido en el Decreto 2451 de diciembre 27 de 2018, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$199.700.173 cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin siquiera incluir los intereses moratorios que consagra el Art 141 de la Ley 100 de 1993, ni la suma del retroactivo pensional, por lo que los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., arrojan una suma de **\$99.373.920**, siendo la suma inicialmente calculada **superior** a ésta última; y como quiera que COLFONDOS S.A. fue condenado al pago de la pensión de sobrevivientes, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio .

De igual manera, el interés para recurrir de la Aseguradora no solo consiste en el valor de la suma con que debe contribuir para financiar la pensión, sino el valor de la sustitución pensional y la vida probable de los beneficiarios, pues de caerse el derecho de la pensión por vía de casación del fondo privado, no tendría que financiar dicha prestación, en otras palabras, existe una conexión inescindible entre la sustitución pensional, su valor, la vida probable de sus beneficiarios, el derecho a

que se cause, y la actuación de la aseguradora que contribuye a financiar la pensión.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	49
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	37,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	482,3
Valor de mesada	\$ 414.058
Mesadas futuras adeudadas	\$ 199.700.173

En consecuencia, se

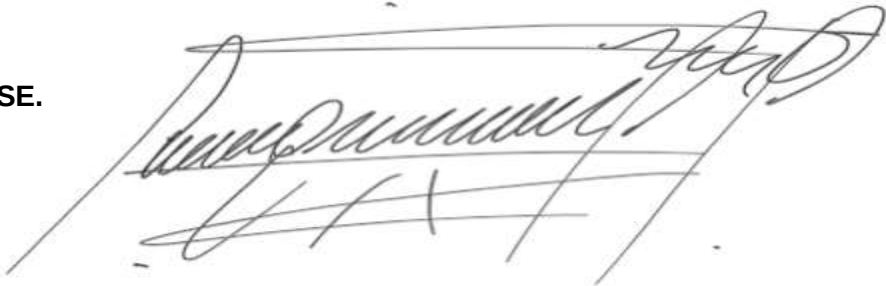
RESUELVE:

1.-ADICIONAR el AUTO INTERLOCUTORIO N° 103 de 2019, en el sentido de **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demanda la **COLFONDOS S.A.**, contra la sentencia N° 1063 del 28 de agosto de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

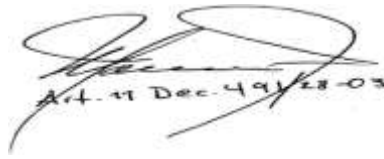
2.- En lo demás, estese a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 103 de 2019, en el sentido de **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demanda la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, contra la sentencia N° 1063 del 28 de agosto de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente. Y si fuere necesario, copia en virtualidad de este auto, para que se conforme el expediente híbrido, de acuerdo con Decreto 806 de 2020 y demás reglas de pandemia.

NOTIFÍQUESE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 44 Dec. 491/23-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE NELSON BALANTA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310500720140014801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 047

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 747 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 16 de noviembre de 2018, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fue de \$781.242, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$93.749.040.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídicoeconómico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular

todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, y por ello se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Dicho lo anterior y descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante sentencia N° 747 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 16 de noviembre de 2018, esta Corporación resolvió NO ESTUDIAR LA APELACIÓN interpuesta y estarse las partes a la decisión del a-quo.

Se debe señalar que la Sentencia 199 del 26 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y en consecuencia ABSOLVER al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor JOSE NELSON BALANTA, identificado con la C.C. N° 16 .820.739...”

Por su parte, lo solicitado por el demandante yace en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, efectiva a partir del 05 de diciembre de 2009, sin que en ningún caso dicha pensión sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente

Ahora bien, es indispensable que la parte recurrente acredite la legitimación para impugnar la providencia, esto con el hecho de haber controvertido en el recurso de apelación el asunto que plantea en el recurso extraordinario de casación, pues de lo contrario se puede entender que consintió la providencia del juez de primer grado y en consecuencia no le es dable recurrir ante la Corte Suprema de Justicia;

Dicho lo anterior, y pese a que por medio de la Sentencia Judicial proferida por esta Corporación se resolvió NO ESTUDIAR LA APELACIÓN interpuesta y estarse las partes a la decisión del a-quo, lo cierto es que el demandante en la demanda impetró la pensión de invalidez, la que fue negada y en el recurso de apelación incurrió en error al pedir y sustentar pensión de vejez o pensión de vejez anticipada, pero en sede del ad-quem se mantuvo la negativa de la primera y por ello se hace pertinente estudiar el recurso de casación interpuesto.

Ahora bien, al contar la parte demandante con 60 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 12 de mayo de 1958, conforme se indica en

el hecho Primero del libelo de la demanda (folio 12 Cdno. N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 23.0 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$781.242, (Valor del salario mínimo para el año 2018), nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$ 233.591.358**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	299
Valor de mesada	\$ 781.242
Mesadas futuras adeudadas	\$ 233.591.358

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

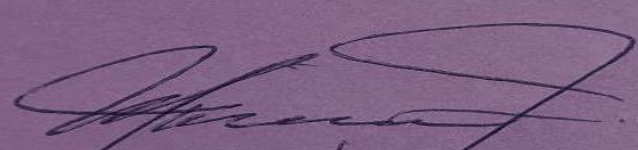
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante., contra la sentencia N° 747 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 16 de noviembre de 2018, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

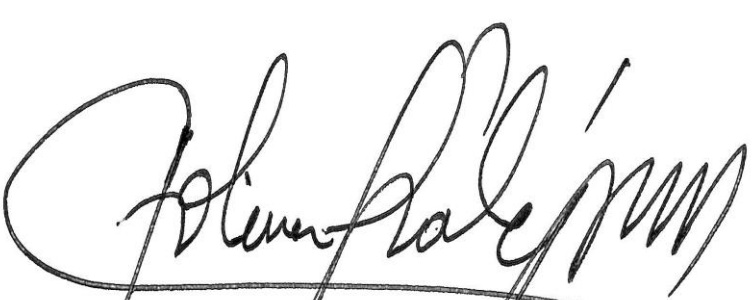


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIOSENILA QUICENO DE LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500820180000501

AUTO INTERLOCUTORIO N°048

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, presenta poder de sustitución en favor de COLPENSIONES, a su vez, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1565 del 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la

prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que mediante Sentencia 1565 del 23 de octubre de 2020 resolvió:

“... MODIFICAR los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 30 del 20 de marzo de 2019 en el sentido de que le corresponde a MARIA DIOSELINA QUICENO DE LOPEZ el 72.97% de una mesada a partir del 10 de julio de 2017 de \$766.455,72, y liquidado el retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 31 de julio de 2020 a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de \$34.664.576,97, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de agosto de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$854.454,53, sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93-. En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, los mismos son procedentes a partir del 06 de noviembre de 2017.-Para la señora TRANSITO GARCÍA REBOLLEDO, se tiene que la misma viene percibiendo del 100% de la prestación

-\$1.050.371-por lo que se ordenará a COLPENSIONES a que disminuya del 100% a un 27.03% a quien le corresponde mesada pensional de \$316.512,35; Se AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar de la mesada pensional que viene percibiendo para que recupere lo pagado en exceso desde el 10 de julio de 2017 hasta cuando nivele las mesadas pagadas .En lo demás sustancial se confirma...”

Se tiene que al contar la demandante MARIA DIOSELINA QUICENO DE LOPEZ con 82 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 01 de abril de 1938, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 2 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 10.0 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$ 854.455, que equivale al valor de la mesada pensional para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 119.623.634.

Con respecto a la señora TRANSITO GARCÍA REBOLLEDO al contar con 61 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 20 de agosto de 1959, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 4 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 26.2 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$ 316.512,

que equivale al valor de su mesada pensional para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 116.096.730.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR MARIA DIOSELINA QUICENO DE LOPEZ	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	82
Expectativa de vida - Res 1555 2010	10
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	140
Valor de mesada	\$ 854.455
Mesadas futuras adeudadas	\$ 119.623.634

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRANSITO GARCÍA REBOLLEDO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Res 1555 2010	26,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	366,8
Valor de mesada	\$ 316.512
Mesadas futuras adeudadas	

TOTAL GENERAL	
Cálculo del interés para recurrir MARIA DIOSELINA QUICENO DE LOPEZ	\$ 119.623.634
Cálculo del interés para recurrir TRANSITO GARCÍA REBOLLEDO	\$ 116.096.730
total	\$ 235.720.364

Por expectativa de vida con relación a la pensión de sobrevivientes, ambas cuantías superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, como apoderado de COLPENSIONES.

2.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada **contra la** Sentencia 1565 del 23 de octubre de 2020 y en referencia a las beneficiadas MARIA DIOSELINA QUICENO DE LOPEZ y TRANSITO GARCÍA REBOLLEDO, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: EDELMIRO HERRERA BOTERO
DDO: PORVENIR AFP
RADICACIÓN: 76001310500220150052201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 043

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 1461 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en

auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que en primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 018 del 15 de febrero de 2019, resolvió Declarar prescritos a favor de la entidad demandada, las mesadas pensionales que por invalidez se encuentran generadas con anterioridad al 28 de julio de 2012, y Condenó a Porvenir S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 28 de julio de 2012, reconociéndose en cuantía mensual que corresponda conforme a la normatividad aplicable sin que esta pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y autorizó a la entidad demandada para que del retroactivo pensional descuente el monto que le fue reconocido por concepto de devolución de saldos,

Ahora, esta Corporación, mediante Sentencia N° 1461 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020 resolvió:

“...ADICIONAR el resolutivo SEGUNDO de la apelada sentencia condenatoria No. 018 del 15 de febrero de 2019, en el sentido de que del retroactivo pensional adeudado al actor, se deben realizar los descuentos de Ley para Salud; y se MODIFICA el resolutivo CUARTO en el sentido de que los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 se adeudan en lo no prescritos desde el 16 de julio de 2012 hasta el momento en que se efectúe el pago de lo adeudado. En lo demás sustancial se CONFIRMA. COSTAS a cargo de la condenada, y en favor del actor, se fijan en novecientos mil pesos como agencias en derecho...”

Ahora bien, al contar el demandante con 62 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 08 de mayo de 1958, conforme se indica en la copia de la cedula de ciudadanía (folio 55 Cdno. N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 877.802 (Valor del salario mínimo para el año 2020), nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$243.063.374**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y

de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	276,9
Valor de mesada	\$ 877.802
Mesadas futuras	\$ 243.063.374

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Quinta de Decisión Laboral,

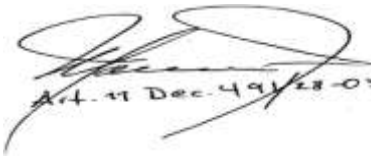
RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 1461 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 11 Dec. 491/18-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GLORIA PIEDAD CORRALES ZUNIGA
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: **76001310500820170037101**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.046

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandada EMCALI EICE ESP interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 1102 proferida en audiencia pública Nevada a cabo el 25 de septiembre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, era de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99,373,020.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 1102 proferida en audiencia pública Nevada a cabo el 25 de septiembre de 2019, esta Corporación resolvió:

".. REVOCAR la apelada Sentencia absolutoria N°361 del 19 de septiembre de 2017, para en su lugar, previa declaratoria de estar prescrito todo lo causado en reajustes e indexación con antelación al 23 de agosto de 2013, CONDENAR A EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP. A PAGAR a la demandante GLORIA PIEDAD CORRALES ZUNIGA. de condiciones civiles de autos. Mesada indexada a partir del 01 de abril de 1987. en la suma de \$78.468.00y, en lo no prescrito. el retroactivo por reajuste diferencial generado del 23 de agosto de 2013 al 31 de agosto de 2019 la suma de \$15,049,529,16, que se debe indexar mes a mes desde fecha de causación hasta su pago, y a partir del 01 septiembre de 2019 en adelante a pagar su cargo el Mayor Valor equivalente a la suma de \$641.448,14 sin perjuicio de los aumentos legales y autorizando a la pagadora a

hacer sobre retroactivo los descuentos de ley por salud. COSTAS de ambas instancias a cargo de la aquí condenada, las de primera instancia tásense por la a-quo, en sede de apelación fijase novecientos mil pesos como agendas de derecho LIQUIDENSE según art. 366.C.G.P. DEVUELVA a su origen el expediente..."

Ahora bien, al contar el demandante con 70 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 27 de julio de 1949, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 2 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 18,6 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre la diferencia de \$201,404,52 que equivale al mayor valor que debe ser pagado por la demandada EMCALI EICE ESP para el año 2019 de la mesada pensional de la demandante, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$52,445,737,0** que sumados a lo adeudado de retroactivo equivale a **\$15,049,529,16** liquidación de arroja un total de **\$67,495,266,16** cuantía que NO alcanza el tope legal exigido.

CALCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	260,4
Valor de mesada	\$ 201.404,52
Mesadas futuras adeudadas	\$ 52.445.737
Interes para recurrir 2019 - 120 smlmv	\$ 99,373,920

El siguiente cuadro hace parte de la decisión:

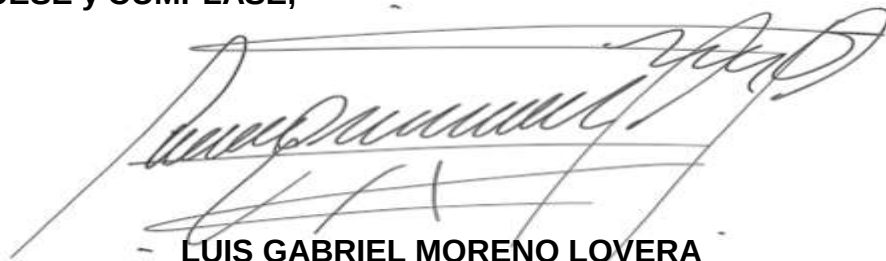
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de **CASACION**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, contra la sentencia N° 1102 del 25 de septiembre de 2019, proferida por esta Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

2.- DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HERMELINDA BERON MORENO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501420180028701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 045

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 1456 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en

auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que en primera instancia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 388 del 26 de noviembre de 2019, resolvió Declarar no probadas las excepciones propuestas, declaró que la demandante tiene derecho a la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del pensionado Omar de Jesús Ruiz Cárdenas, prestación a cargo de Colpensiones, condenó a Colpensiones al pago de \$22.995.132 correspondiente a las mesadas pensionales desde el 4 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019, ordenó a Colpensiones la inclusión en nómina dela demandante, declaró que el valor de la mesada pensional para el año 2019 es de \$828.116, condenó a intereses moratorios sobre las mesadas pensionales desde el 1 de abril de 2018 y hasta se cancele en su totalidad las mesadas retroactivas, autorizó a la demandada a descontar del retroactivo los aportes a seguridad social en salud.

Ahora, esta Corporación, mediante Sentencia N° 1456 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020 resolvió:

“...REVOCAR, por las razones expuestas, la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 388del 26 de noviembre de 2019, para en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por HERMELINDA BERON MORENO. COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante, las de instancia tásense por el a-quo y las de esta sede se fijan en novecientos mil pesos, como agencias en derecho. LIQUIDENSE según art.366, CGP....”

Ahora bien, al contar la demandante con 70 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 12 de septiembre de 1950, conforme se indica en la copia de la cedula de ciudadanía (folio 17 Cdno. N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 18.6 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 877.802 (Valor del salario mínimo para el año 2020), nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$212.252.524**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo

86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

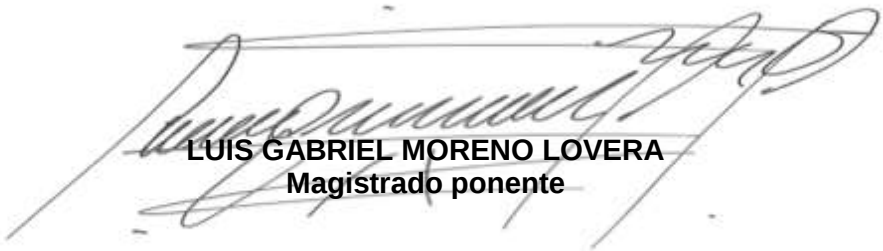
CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	241,8
Valor de mesada	\$ 877.802
Mesadas futuras	\$ 212.252.524

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante., contra la Sentencia N° 1456 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over two horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS CARLOS BELALCAZAR
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: **76001310500120190052401**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 053

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de 2021

El apoderado judicial de la parte demandada EMCALI EICE ESP interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 1445 proferida en audiencia pública Nevada a cabo el 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 1445 del 23 de octubre de 2020, esta Corporación resolvió:

"...REVOCAR la apelada Sentencia absolutoria N°328 del 29 de octubre de 2019, para en su lugar, previa declaratoria de estar prescrito todo lo causado en reajustes e indexación con antelación al 10/08/2015, CONDENARA EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP.A PAGAR al demandante LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR, de condiciones civiles de autos, mesada indexada a partir del 14/06/1999 en la suma de \$1.794.836,00 y, en lo no prescrito, el retroactivo por reajuste diferencial generado del 10 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2020 la suma de \$27.210.555,06, que se debe indexar mes a mes desde fecha de causación hasta su pago, del cual se autoriza hacer los descuentos de ley por salud, y a partir del 01 agosto de 2020 en adelante a pagar a su cargo el mayor valor equivalente a la suma de \$1.032.599,71, sin perjuicio de los aumentos legales. COSTAS de ambas instancias a cargo de la aquí condenada, las de primera instancia tásense por la a-quo, en sede de apelación fijase novecientos mil pesos como agencias de derecho..."

Ahora bien, al contar el demandante con 68 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 28 de enero de 1952, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 14 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 16.7 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre la diferencia de \$ 428.370,00 nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$ 100.152.906**, sumados al valor del retroactivo de \$27.210.555, arroja un total de **\$127.363.461**, cuantía que supera el interés para recurrir en casación.

CALCULO INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	233,8
valor de la diferencia pensional para el año 2020	\$ 428.370,00
Mesadas futuras adeudadas	\$ 100.152.906

TOTAL	
Mesadas futuras adeudadas	\$ 100.152.906
valor del retroactivo	\$ 27.210.555
total	\$ 127.363.461

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

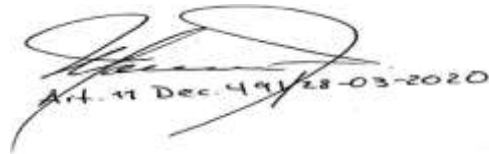
1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 1445 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ STELLA TOBON LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520170049601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 049

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 1351 proferida de manera virtual el 19 de junio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en

auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que las pretensiones yacen en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la menor YIETH ORDOÑEZ TOBÓN representada por su abuela LUZ STELLA TOBON LÓPEZ. En su calidad de Curadora, con ocasión al fallecimiento de su hija Katerin Vanessa Ordoñez Tobón (Q.E.P.D.)

En primera instancia, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 068 del 12 de marzo de 2019, resolvió Declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, formulada por Colpensiones, y absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones

Por su parte, esta Corporación, mediante Sentencia N° 1351 proferida de manera virtual el 19 de junio de 2020 confirmó la anterior decisión.

Ahora bien, al contar la menor YIETH ORDOÑEZ TOBON con 9 años de edad a la fecha del fallecimiento de la madre, ocurrida el 24 de septiembre de 2015 (Folio 8 Libelo de demanda), y contando hasta los 25 años de edad, en el eventual que estudie dependiente económicamente del fallecido, genera un total de 16 años de goce pensional, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$877.802 (Valor del salario mínimo para el año 2020), nos da como resultado la suma de **\$182.582.816**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha del fallecimiento de la madre (24 de septiembre de 2015	9
N° de años por expectativa, hasta los 25 años en el eventual caso en que se encuentre estudiando	16
Número de mesadas al año	13

Número de mesadas futuras	208
Valor de mesada	\$ 877.802
Mesadas futuras	\$ 182.582.816

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 1351 proferida de manera virtual el 19 de junio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA EDITH CARDENAS HERNANDEZ
DDO: COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001310500420100123001

AUTO INTERLOCUTORIO N°044

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1328 del 21 de mayo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia 1328 del 21 de mayo de 2020 confirmó la Sentencia N° 052 del 28 de febrero de 2014, la cual declaró no probadas las excepciones y ordenó estarse a lo dispuesto en las Sentencias de tutela Nos. 00042 del 29 de abril de 2010 y 216 del 30 de junio de 2010 proferidas por Juzgados 35 Civil Municipal de Cali y 4 Civil del Circuito de esta ciudad en el sentido de confirmar que COOMEVA EPS debía REINTEGRAR a la demandante al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, o a uno de mejor categoría, siempre teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por su médico tratante respecto de la enfermedad que padece de “EPICONDILITIS MEDIAL CODO DERECHO”.

A efectos de liquidar el interés para recurrir en instancia, se efectuaron las operaciones aritméticas, del reajuste salarial con el valor dejado de percibir, arrojando los siguientes resultados:

AÑO	IPC
2010	3,17%
2011	3,73%
2012	2,44%
2013	1,94%
2014	3,66%
2015	6,77%
2016	5,75%
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%

REAJUSTE SALARIAL Y VALOR ADEUDADO		
AÑO	SALARIO	TOTAL DEJADO DE PERCIBIR
2010	\$ 960.580	\$ 8.645.220
2011	\$ 991.030	\$ 11.892.365
2012	\$ 1.027.996	\$ 12.335.950
2013	\$ 1.053.079	\$ 12.636.947
2014	\$ 1.073.509	\$ 12.882.104
2015	\$ 1.112.799	\$ 13.353.589
2016	\$ 1.188.136	\$ 14.257.627
2017	\$ 1.256.453	\$ 15.077.440
2018	\$ 1.307.842	\$ 15.694.108
2019	\$ 1.349.432	\$ 16.193.180
2020	\$ 1.400.710	\$ 7.003.550
TOTAL		\$ 132.968.529

Evidenciado ello, se concluye que el valor de los salarios dejados de percibir, superan los 120 salarios mínimos para recurrir en casación, sin siquiera incluir las prestaciones sociales, resultando procedente conceder el recurso extraordinario bajo estudio.

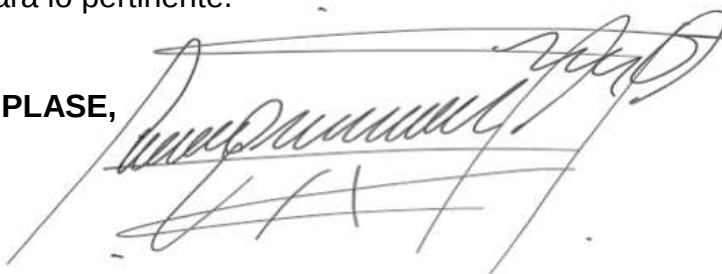
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 1328 del 21 de mayo de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIELA ESTHER POLO BORNACHERLLI
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020160040101**

AUTO INTERLOCUTORIO N°051

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de 2021

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 1450 proferida en audiencia pública Nevada a cabo el 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente caso, esta Corporación, mediante Sentencia 1450 del 23 de octubre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.-MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.194 del 14 de noviembre de 2018 en el sentido que se DECLARA la ineficacia del cambio de régimen que la señora MARIELA ESTHER POLO BORNACELLI, de condiciones civiles conocidas en el proceso, realizó en la época que concierne a cada cambio <el 17 de marzo de 2000>desde el Régimen Solidario de Prima Media administrado por el ISS-liquidado hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR, PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER, ING PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. en las épocas que les concierne; y se CONDENA a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR, PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER, ING PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PROTECCIÓN S.A. Y A PORVENIR S.A. en la época que les concierne por la administración de los recursos de pensión de la demandante, a DEVOLVER totalmente en la época que les concierne por la administración de los aportes de la parte demandante, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas por los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido el cambio de RSPMPD administrado por el ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES y con cargo al patrimonio propio de la SAFPPENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR, PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER, ING PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.; debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas actualizada; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales y abonar a la actora los aportes y rendimientos pertinentes.

SEGUNDO.-REVOCAR parcialmente el resolutive PRIMERO de la apelada y consultada sentencia mencionada, en el sentido de DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción planteada por COLPENSIONES respecto de las mesadas pensionales e indexación causadas con anterioridad al 09 de agosto de

2013, y en consecuencia se MODIFICAN los resolutivos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, en el sentido de que la mesada pensional para el 13 de junio de 2012 equivale a la suma de \$3.878.159,66, adeudándosele un retroactivo pensional no prescrito generado desde el 09 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2020 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$417.201.290,09, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud (art.157, 204, Ley 100/93, 42, Dec.692/94 y Ley 1122 de 2007), suma que debe ser indexada desde el 09 de agosto de 2013 hasta la fecha de pago efectivo, a partir del 01 de agosto de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$5.284.240,71 sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93.

TERCERO. En lo demás se confirma la referida sentencia...”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal

magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
2006-11	\$ 2.990.000	3,00%	\$ 89.700
2006-012	\$ 2.990.000	3,00%	\$ 89.700
2007-01	\$ 2.948.655	3,00%	\$ 88.460
2007-02	\$ 2.990.000	3,00%	\$ 89.700
2007-03	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2007-04	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2007-05	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2007-06	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2007-07	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2007-08	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2007-09	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2007-10	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2007-11	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2007-12	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIELA ESTHER POLO BORNACHERLLI
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020160040101

2008-01	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2008-02	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2008-03	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2008-04	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2008-05	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2008-06	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2008-07	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2008-08	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2008-09	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2008-10	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2008-11	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2008-12	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2009-01	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2009-02	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2009-03	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700
2009-04	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700
2009-05	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700
2009-06	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700
2009-07	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700
2009-08	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700
2009-09	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700
2009-10	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700
2009-11	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700
2009-12	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700
2010-01	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700
2010-02	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700
2010-03	\$ 4.760.000	3,00%	\$ 142.800
2010-04	\$ 4.525.000	3,00%	\$ 135.750
2010-05	\$ 4.525.000	3,00%	\$ 135.750
2010-06	\$ 4.525.000	3,00%	\$ 135.750
2010-07	\$ 4.525.000	3,00%	\$ 135.750
2010-08	\$ 4.525.000	3,00%	\$ 135.750
2010-09	\$ 4.525.000	3,00%	\$ 135.750
2010-10	\$ 4.525.000	3,00%	\$ 135.750
2010-11	\$ 4.525.000	3,00%	\$ 135.750
2010-12	\$ 4.525.000	3,00%	\$ 135.750
2011-01	\$ 4.525.000	3,00%	\$ 135.750
2011-02	\$ 4.525.000	3,00%	\$ 135.750
2011-03	\$ 8.235.000	3,00%	\$ 247.050
2011-04	\$ 5.249.000	3,00%	\$ 157.470
2011-05	\$ 5.249.000	3,00%	\$ 157.470

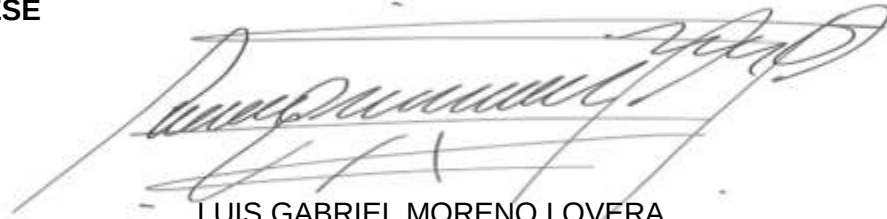
2011-06	\$ 5.249.000	3,00%	\$ 157.470
2011-07	\$ 5.249.000	3,00%	\$ 157.470
2011-08	\$ 5.249.000	3,00%	\$ 157.470
2011-09	\$ 5.249.000	3,00%	\$ 157.470
2011-10	\$ 5.249.000	3,00%	\$ 157.470
2011-11	\$ 5.249.000	3,00%	\$ 157.470
TOTAL			\$ 7.708.820

RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cinco (05) cuadernos con 44, 43, 3, 16 y 253 folios escritos, incluidos 9 CDS.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ADIELA OSORIO FLOREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 009-2012-00357-03

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de 2021

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1586-2020 del 3 de junio de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 140 del 10 de junio de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: OMAR RAMIREZ SOLIS
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501220190058401

AUTO INTERLOCUTORIO N°042

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1511 del 23 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 <Art.86, CPTSS.>, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia N° 1511 del 23 de noviembre de 2020, resolvió:

“...PRIMERO. –MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.470 del 18 de diciembre de 2019 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante OMAR RAMIREZ SOLIS, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD- administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS-PROTECCION S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. ...para la época que le concierne y durante su vida laboral, y, en consecuencia, se condena las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS-PROTECCION S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. a devolver totalmente a RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay,

aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS-PROTECCION S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., traslado que debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia...”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de ineficacia de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la parte demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, comisiones de todo orden, frutos e intereses a COLPENSIONES. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a PORVENIR S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la parte demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1999-08	\$ 283.260	3,50%	\$ 9.914
1999-09	\$ 239.947	3,50%	\$ 8.398
1999-10	\$ 435.560	3,50%	\$ 15.245
1999-11	\$ 457.030	3,50%	\$ 15.996
1999-12	\$ 457.780	3,50%	\$ 16.022
2000-01	\$ 2.146.139	3,50%	\$ 75.115
2000-01	\$ 638.520	3,50%	\$ 22.348
2000-02	\$ 1.983.000	3,50%	\$ 69.405
2000-02	\$ 533.352	3,50%	\$ 18.667
2000-03	\$ 1.997.000	3,50%	\$ 69.895
2000-03	\$ 1.863.408	3,50%	\$ 65.219
2000-04	\$ 2.120.000	3,50%	\$ 74.200
2000-04	\$ 619.681	3,50%	\$ 21.689
2000-05	\$ 1.909.000	3,50%	\$ 66.815
2000-05	\$ 637.452	3,50%	\$ 22.311
2000-06	\$ 1.858.000	3,50%	\$ 65.030
2000-06	\$ 653.403	3,50%	\$ 22.869
2000-07	\$ 2.030.000	3,50%	\$ 71.050

2000-07	\$ 522.556	3,50%	\$ 18.289
2000-08	\$ 1.964.084	3,50%	\$ 68.743
2000-08	\$ 835.415	3,50%	\$ 29.240
2000-09	\$ 1.581.709	3,50%	\$ 55.360
2000-09	\$ 450.591	3,50%	\$ 15.771
2000-10	\$ 2.153.958	3,50%	\$ 75.389
2000-10	\$ 449.726	3,50%	\$ 15.740
2000-11	\$ 1.939.292	3,50%	\$ 67.875
2000-11	\$ 538.859	3,50%	\$ 18.860
2000-12	\$ 1.937.834	3,50%	\$ 67.824
2000-12	\$ 589.945	3,50%	\$ 20.648
2001-01	\$ 2.129.458	3,50%	\$ 74.531
2001-01	\$ 596.996	3,50%	\$ 20.895
2001-02	\$ 2.008.000	3,50%	\$ 70.280
2001-02	\$ 238.333	3,50%	\$ 8.342
2001-02	\$ 581.743	3,50%	\$ 20.361
2001-03	\$ 1.860.833	3,50%	\$ 65.129
2001-03	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-04	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-05	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-03	\$ 605.517	3,50%	\$ 21.193
2001-04	\$ 2.045.751	3,50%	\$ 71.601
2001-04	\$ 1.899.411	3,50%	\$ 66.479
2001-05	\$ 1.837.304	3,50%	\$ 64.306
2001-05	\$ 741.576	3,50%	\$ 25.955
2001-06	\$ 1.843.000	3,50%	\$ 64.505
2001-06	\$ 554.520	3,50%	\$ 19.408
2001-06	\$ 5.725.000	3,50%	\$ 200.375
2001-07	\$ 1.825.000	3,50%	\$ 63.875
2001-07	\$ 606.578	3,50%	\$ 21.230
2001-08	\$ 2.162.000	3,50%	\$ 75.670
2001-08	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-09	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-10	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-11	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-12	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-08	\$ 494.040	3,50%	\$ 17.291
2001-09	\$ 1.843.000	3,50%	\$ 64.505
2001-09	\$ 593.086	3,50%	\$ 20.758
2001-10	\$ 2.095.000	3,50%	\$ 73.325
2001-10	\$ 607.950	3,50%	\$ 21.278
2001-11	\$ 1.941.000	3,50%	\$ 67.935
2001-11	\$ 572.939	3,50%	\$ 20.053
2001-12	\$ 1.862.019	3,50%	\$ 65.171
2001-12	\$ 875.282	3,50%	\$ 30.635
2002-01	\$ 2.273.000	3,50%	\$ 79.555
2002-01	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815
2002-01	\$ 2.781.730	3,50%	\$ 97.361
2002-02	\$ 1.502.000	3,50%	\$ 52.570
2002-02	\$ 497.000	3,50%	\$ 17.395
2002-03	\$ 497.000	3,50%	\$ 17.395
2002-04	\$ 497.000	3,50%	\$ 17.395

2002-05	\$ 497.000	3,50%	\$ 17.395
2002-02	\$ 2.215.240	3,50%	\$ 77.533
2002-03	\$ 1.398.000	3,50%	\$ 48.930
2002-03	\$ 1.702.660	3,50%	\$ 59.593
2002-04	\$ 1.275.000	3,50%	\$ 44.625
2002-04	\$ 2.403.058	3,50%	\$ 84.107
2002-05	\$ 1.615.000	3,50%	\$ 56.525
2002-05	\$ 2.053.880	3,50%	\$ 71.886
2002-06	\$ 1.351.000	3,50%	\$ 47.285
2002-06	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815
2002-06	\$ 2.135.811	3,50%	\$ 74.753
2002-07	\$ 1.518.000	3,50%	\$ 53.130
2002-07	\$ 331.000	3,50%	\$ 11.585
2002-07	\$ 1.886.320	3,50%	\$ 66.021
2002-08	\$ 1.327.000	3,50%	\$ 46.445
2002-08	\$ 662.000	3,50%	\$ 23.170
2002-08	\$ 2.039.578	3,50%	\$ 71.385
2002-09	\$ 1.374.000	3,50%	\$ 48.090
2002-09	\$ 1.598.390	3,50%	\$ 55.944
2002-10	\$ 1.563.000	3,50%	\$ 54.705
2002-10	\$ 2.318.382	3,50%	\$ 81.143
2002-11	\$ 1.655.000	3,50%	\$ 57.925
2002-11	\$ 2.053.348	3,50%	\$ 71.867
2002-12	\$ 1.425.000	3,50%	\$ 49.875
2002-12	\$ 331.000	3,50%	\$ 11.585
2002-12	\$ 2.019.565	3,50%	\$ 70.685
2003-01	\$ 1.279.000	3,00%	\$ 38.370
2003-01	\$ 186.000	3,00%	\$ 5.580
2003-01	\$ 1.903.190	3,00%	\$ 57.096
2003-02	\$ 1.353.000	3,00%	\$ 40.590
2003-02	\$ 372.000	3,00%	\$ 11.160
2003-03	\$ 372.000	3,00%	\$ 11.160
2003-04	\$ 372.000	3,00%	\$ 11.160
2003-05	\$ 372.000	3,00%	\$ 11.160
2003-02	\$ 2.456.000	3,00%	\$ 73.680
2003-03	\$ 1.464.000	3,00%	\$ 43.920
2003-03	\$ 2.214.800	3,00%	\$ 66.444
2003-04	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760
2003-04	\$ 2.460.500	3,00%	\$ 73.815
2003-05	\$ 1.641.000	3,00%	\$ 49.230
2003-05	\$ 2.315.140	3,00%	\$ 69.454
2003-06	\$ 1.549.000	3,00%	\$ 46.470
2003-06	\$ 177.067	3,00%	\$ 5.312
2003-06	\$ 2.214.800	3,00%	\$ 66.444
2003-07	\$ 1.392.000	3,00%	\$ 41.760
2003-07	\$ 372.000	3,00%	\$ 11.160
2003-07	\$ 2.511.420	3,00%	\$ 75.343
2003-08	\$ 1.169.000	3,00%	\$ 35.070
2003-08	\$ 744.000	3,00%	\$ 22.320
2003-09	\$ 744.000	3,00%	\$ 22.320
2003-10	\$ 744.000	3,00%	\$ 22.320
2003-11	\$ 744.000	3,00%	\$ 22.320

2003-08	\$ 2.244.800	3,00%	\$ 67.344
2003-09	\$ 1.840.000	3,00%	\$ 55.200
2003-09	\$ 675.636	3,00%	\$ 20.269
2003-09	\$ 1.756.800	3,00%	\$ 52.704
2003-10	\$ 1.452.000	3,00%	\$ 43.560
2003-10	\$ 675.000	3,00%	\$ 20.250
2003-10	\$ 2.215.000	3,00%	\$ 66.450
2003-11	\$ 1.969.000	3,00%	\$ 59.070
2003-11	\$ 676.272	3,00%	\$ 20.288
2003-11	\$ 2.245.000	3,00%	\$ 67.350
2003-12	\$ 1.619.000	3,00%	\$ 48.570
2003-12	\$ 675.000	3,00%	\$ 20.250
2003-12	\$ 372.000	3,00%	\$ 11.160
2003-12	\$ 2.449.668	3,00%	\$ 73.490
2004-01	\$ 1.432.000	3,00%	\$ 42.960
2004-01	\$ 719.223	3,00%	\$ 21.577
2004-01	\$ 227.000	3,00%	\$ 6.810
2004-01	\$ 2.257.441	3,00%	\$ 67.723
2004-02	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2004-02	\$ 719.193	3,00%	\$ 21.576
2004-02	\$ 907.000	3,00%	\$ 27.210
2004-03	\$ 907.000	3,00%	\$ 27.210
2004-04	\$ 907.000	3,00%	\$ 27.210
2004-05	\$ 907.000	3,00%	\$ 27.210
2004-02	\$ 2.587.180	3,00%	\$ 77.615
2004-03	\$ 1.630.000	3,00%	\$ 48.900
2004-03	\$ 718.239	3,00%	\$ 21.547
2004-03	\$ 2.223.170	3,00%	\$ 66.695
2004-04	\$ 1.562.000	3,00%	\$ 46.860
2004-04	\$ 719.194	3,00%	\$ 21.576
2004-04	\$ 2.245.000	3,00%	\$ 67.350
2004-05	\$ 1.504.000	3,00%	\$ 45.120
2004-05	\$ 718.985	3,00%	\$ 21.570
2004-05	\$ 2.456.000	3,00%	\$ 73.680
2004-06	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360
2004-06	\$ 718.239	3,00%	\$ 21.547
2004-06	\$ 454.000	3,00%	\$ 13.620
2004-06	\$ 2.186.066	3,00%	\$ 65.582
2004-07	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2004-07	\$ 146.000	3,00%	\$ 4.380
2004-07	\$ 2.314.066	3,00%	\$ 69.422
2004-08	\$ 2.314.066	3,00%	\$ 69.422
2004-08	\$ 1.339.000	3,00%	\$ 40.170
2004-08	\$ 583.000	3,00%	\$ 17.490
2004-09	\$ 583.000	3,00%	\$ 17.490
2004-10	\$ 583.000	3,00%	\$ 17.490
2004-11	\$ 583.000	3,00%	\$ 17.490
2004-09	\$ 1.394.000	3,00%	\$ 41.820
2004-09	\$ 1.886.066	3,00%	\$ 56.582
2004-10	\$ 1.129.000	3,00%	\$ 33.870
2004-10	\$ 2.155.310	3,00%	\$ 64.659
2004-11	\$ 1.526.000	3,00%	\$ 45.780

2004-11	\$ 2.861.566	3,00%	\$ 85.847
2004-12	\$ 1.524.000	3,00%	\$ 45.720
2004-12	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-12	\$ 2.638.066	3,00%	\$ 79.142
2005-01	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610
2005-01	\$ 474.000	3,00%	\$ 14.220
2005-01	\$ 2.349.801	3,00%	\$ 70.494
2005-02	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2005-02	\$ 948.000	3,00%	\$ 28.440
2005-02	\$ 948.000	3,00%	\$ 28.440
2005-03	\$ 948.000	3,00%	\$ 28.440
2005-04	\$ 948.000	3,00%	\$ 28.440
2005-05	\$ 948.000	3,00%	\$ 28.440
2005-02	\$ 3.004.030	3,00%	\$ 90.121
2005-03	\$ 1.475.000	3,00%	\$ 44.250
2005-03	\$ 2.460.210	3,00%	\$ 73.806
2005-04	\$ 1.632.000	3,00%	\$ 48.960
2005-04	\$ 2.635.064	3,00%	\$ 79.052
2005-05	\$ 1.695.000	3,00%	\$ 50.850
2005-05	\$ 2.647.304	3,00%	\$ 79.419
2005-06	\$ 1.793.000	3,00%	\$ 53.790
2005-06	\$ 474.000	3,00%	\$ 14.220
2005-06	\$ 2.297.999	3,00%	\$ 68.940
2005-07	\$ 1.759.000	3,00%	\$ 52.770
2005-07	\$ 237.000	3,00%	\$ 7.110
2005-07	\$ 2.364.019	3,00%	\$ 70.921
2005-08	\$ 1.977.000	3,00%	\$ 59.310
2005-08	\$ 948.000	3,00%	\$ 28.440
2005-09	\$ 948.000	3,00%	\$ 28.440
2005-10	\$ 948.000	3,00%	\$ 28.440
2005-11	\$ 948.000	3,00%	\$ 28.440
2005-08	\$ 2.674.923	3,00%	\$ 80.248
2005-09	\$ 1.988.000	3,00%	\$ 59.640
2005-09	\$ 2.550.876	3,00%	\$ 76.526
2005-10	\$ 1.797.000	3,00%	\$ 53.910
2005-10	\$ 2.875.795	3,00%	\$ 86.274
2005-11	\$ 2.136.000	3,00%	\$ 64.080
2005-11	\$ 2.834.371	3,00%	\$ 85.031
2005-12	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2005-12	\$ 474.000	3,00%	\$ 14.220
2005-12	\$ 2.595.609	3,00%	\$ 77.868
2006-01	\$ 1.958.000	3,00%	\$ 58.740
2006-01	\$ 718.306	3,00%	\$ 21.549
2006-01	\$ 211.000	3,00%	\$ 6.330
2006-01	\$ 2.785.000	3,00%	\$ 83.550
2006-02	\$ 1.914.000	3,00%	\$ 57.420
2006-02	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540
2006-03	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540
2006-04	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540
2006-05	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540
2006-06	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540
2006-07	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540

2006-08	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540
2006-09	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540
2006-10	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540
2006-11	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540
2006-02	\$ 986.000	3,00%	\$ 29.580
2006-03	\$ 986.000	3,00%	\$ 29.580
2006-04	\$ 986.000	3,00%	\$ 29.580
2006-05	\$ 986.000	3,00%	\$ 29.580
2006-02	\$ 2.465.000	3,00%	\$ 73.950
2006-03	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610
2006-03	\$ 2.760.475	3,00%	\$ 82.814
2006-04	\$ 1.837.000	3,00%	\$ 55.110
2006-04	\$ 2.901.544	3,00%	\$ 87.046
2006-05	\$ 1.832.000	3,00%	\$ 54.960
2006-05	\$ 2.976.428	3,00%	\$ 89.293
2006-06	\$ 2.035.000	3,00%	\$ 61.050
2006-06	\$ 739.000	3,00%	\$ 22.170
2006-06	\$ 2.975.306	3,00%	\$ 89.259
2006-07	\$ 2.234.000	3,00%	\$ 67.020
2006-07	\$ 273.000	3,00%	\$ 8.190
2006-07	\$ 2.116.714	3,00%	\$ 63.501
2006-08	\$ 2.383.000	3,00%	\$ 71.490
2006-08	\$ 1.033.000	3,00%	\$ 30.990
2006-08	\$ 2.193.330	3,00%	\$ 65.800
2006-09	\$ 1.955.000	3,00%	\$ 58.650
2006-09	\$ 1.092.000	3,00%	\$ 32.760
2006-10	\$ 1.092.000	3,00%	\$ 32.760
2006-11	\$ 1.092.000	3,00%	\$ 32.760
2006-09	\$ 2.853.845	3,00%	\$ 85.615
2006-10	\$ 1.759.000	3,00%	\$ 52.770
2006-10	\$ 2.784.544	3,00%	\$ 83.536
2006-11	\$ 2.372.000	3,00%	\$ 71.160
2006-11	\$ 2.724.306	3,00%	\$ 81.729
2006-12	\$ 235.000	3,00%	\$ 7.050
2006-12	\$ 1.295.000	3,00%	\$ 38.850
2006-12	\$ 719.190	3,00%	\$ 21.576
2006-12	\$ 546.000	3,00%	\$ 16.380
2006-12	\$ 2.432.276	3,00%	\$ 72.968
2007-01	\$ 2.059.000	3,00%	\$ 61.770
2007-01	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540
2007-02	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540
2007-01	\$ 775.000	3,00%	\$ 23.250
2007-01	\$ 2.761.000	3,00%	\$ 82.830
2007-02	\$ 2.761.000	3,00%	\$ 82.830
2007-02	\$ 1.682.000	3,00%	\$ 50.460
2007-03	\$ 1.682.000	3,00%	\$ 50.460
2007-02	\$ 1.550.000	3,00%	\$ 46.500
2007-03	\$ 1.550.000	3,00%	\$ 46.500
2007-04	\$ 1.550.000	3,00%	\$ 46.500
2007-05	\$ 1.550.000	3,00%	\$ 46.500
2007-03	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2007-04	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500

2007-05	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2007-06	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2007-07	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2007-08	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2007-09	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2007-10	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2007-11	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2007-12	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2007-03	\$ 2.799.000	3,00%	\$ 83.970
2007-04	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2007-05	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2007-06	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2007-07	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2007-08	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2007-09	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2007-10	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2007-11	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2007-04	\$ 2.232.000	3,00%	\$ 66.960
2007-05	\$ 3.000.600	3,00%	\$ 90.018
2007-06	\$ 775.000	3,00%	\$ 23.250
2007-06	\$ 2.952.000	3,00%	\$ 88.560
2007-07	\$ 571.000	3,00%	\$ 17.130
2007-07	\$ 3.146.916	3,00%	\$ 94.407
2007-08	\$ 1.142.000	3,00%	\$ 34.260
2007-09	\$ 1.142.000	3,00%	\$ 34.260
2007-10	\$ 1.142.000	3,00%	\$ 34.260
2007-11	\$ 1.142.000	3,00%	\$ 34.260
2007-08	\$ 2.811.623	3,00%	\$ 84.349
2007-09	\$ 2.457.494	3,00%	\$ 73.725
2007-10	\$ 3.972.800	3,00%	\$ 119.184
2007-11	\$ 3.557.733	3,00%	\$ 106.732
2007-12	\$ 867.387	3,00%	\$ 26.022
2007-12	\$ 571.000	3,00%	\$ 17.130
2007-12	\$ 3.340.989	3,00%	\$ 100.230
2008-01	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2008-02	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2008-03	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2008-04	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2008-05	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2008-01	\$ 776.672	3,00%	\$ 23.300
2008-02	\$ 776.672	3,00%	\$ 23.300
2008-01	\$ 642.000	3,00%	\$ 19.260
2008-01	\$ 3.505.969	3,00%	\$ 105.179
2008-02	\$ 1.284.000	3,00%	\$ 38.520
2008-03	\$ 1.284.000	3,00%	\$ 38.520
2008-04	\$ 1.284.000	3,00%	\$ 38.520
2008-05	\$ 1.284.000	3,00%	\$ 38.520
2008-02	\$ 3.354.957	3,00%	\$ 100.649
2008-03	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2008-04	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2008-05	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2008-06	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790

2008-07	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2008-08	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2008-09	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2008-10	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2008-03	\$ 2.389.336	3,00%	\$ 71.680
2008-04	\$ 3.215.420	3,00%	\$ 96.463
2008-05	\$ 3.180.061	3,00%	\$ 95.402
2008-06	\$ 878.651	3,00%	\$ 26.360
2008-06	\$ 642.000	3,00%	\$ 19.260
2008-06	\$ 3.227.311	3,00%	\$ 96.819
2008-07	\$ 872.487	3,00%	\$ 26.175
2008-07	\$ 514.000	3,00%	\$ 15.420
2008-07	\$ 3.475.421	3,00%	\$ 104.263
2008-08	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2008-09	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2008-08	\$ 1.113.000	3,00%	\$ 33.390
2008-09	\$ 1.113.000	3,00%	\$ 33.390
2008-08	\$ 2.799.000	3,00%	\$ 83.970
2008-09	\$ 3.278.066	3,00%	\$ 98.342
2008-10	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2008-10	\$ 1.198.000	3,00%	\$ 35.940
2008-10	\$ 3.463.733	3,00%	\$ 103.912
2008-11	\$ 1.143.000	3,00%	\$ 34.290
2008-11	\$ 1.027.000	3,00%	\$ 30.810
2008-11	\$ 3.510.481	3,00%	\$ 105.314
2008-12	\$ 894.000	3,00%	\$ 26.820
2008-12	\$ 1.612.000	3,00%	\$ 48.360
2008-12	\$ 599.000	3,00%	\$ 17.970
2008-12	\$ 5.468.208	3,00%	\$ 164.046
2009-01	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2009-01	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2009-02	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2009-01	\$ 133.000	3,00%	\$ 3.990
2009-01	\$ 2.476.867	3,00%	\$ 74.306
2009-02	\$ 649.000	3,00%	\$ 19.470
2009-02	\$ 1.748.000	3,00%	\$ 52.440
2009-02	\$ 3.320.000	3,00%	\$ 99.600
2009-03	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2009-03	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2009-04	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2009-05	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2009-06	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2009-07	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2009-08	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2009-09	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2009-10	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2009-11	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2009-03	\$ 1.518.000	3,00%	\$ 45.540
2009-04	\$ 1.518.000	3,00%	\$ 45.540
2009-03	\$ 3.508.200	3,00%	\$ 105.246
2009-04	\$ 782.000	3,00%	\$ 23.460
2009-05	\$ 782.000	3,00%	\$ 23.460

2009-04	\$ 3.713.800	3,00%	\$ 111.414
2009-05	\$ 3.713.800	3,00%	\$ 111.414
2009-05	\$ 1.449.000	3,00%	\$ 43.470
2009-06	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-07	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-08	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-09	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-10	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-11	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-12	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-06	\$ 1.104.000	3,00%	\$ 33.120
2009-06	\$ 3.668.733	3,00%	\$ 110.062
2009-07	\$ 276.000	3,00%	\$ 8.280
2009-07	\$ 4.311.267	3,00%	\$ 129.338
2009-08	\$ 552.000	3,00%	\$ 16.560
2009-09	\$ 552.000	3,00%	\$ 16.560
2009-08	\$ 3.671.267	3,00%	\$ 110.138
2009-09	\$ 4.331.267	3,00%	\$ 129.938
2009-10	\$ 690.000	3,00%	\$ 20.700
2009-10	\$ 3.238.133	3,00%	\$ 97.144
2009-11	\$ 552.000	3,00%	\$ 16.560
2009-11	\$ 3.621.266	3,00%	\$ 108.638
2009-12	\$ 882.000	3,00%	\$ 26.460
2009-12	\$ 414.000	3,00%	\$ 12.420
2009-12	\$ 4.375.000	3,00%	\$ 131.250
2010-01	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-01	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2010-02	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2010-03	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2010-04	\$ 854.000	3,00%	\$ 25.620
2010-01	\$ 142.000	3,00%	\$ 4.260
2010-01	\$ 3.730.678	3,00%	\$ 111.920
2010-02	\$ 596.000	3,00%	\$ 17.880
2010-02	\$ 948.000	3,00%	\$ 28.440
2010-02	\$ 3.856.317	3,00%	\$ 115.690
2010-03	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-04	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-03	\$ 1.114.000	3,00%	\$ 33.420
2010-03	\$ 4.024.102	3,00%	\$ 120.723
2010-04	\$ 1.019.000	3,00%	\$ 30.570
2010-04	\$ 3.377.472	3,00%	\$ 101.324
2010-05	\$ 525.000	3,00%	\$ 15.750
2010-05	\$ 871.000	3,00%	\$ 26.130
2010-06	\$ 871.000	3,00%	\$ 26.130
2010-07	\$ 871.000	3,00%	\$ 26.130
2010-05	\$ 1.043.000	3,00%	\$ 31.290
2010-05	\$ 3.906.333	3,00%	\$ 117.190
2010-06	\$ 373.000	3,00%	\$ 11.190
2010-06	\$ 292.000	3,00%	\$ 8.760
2010-06	\$ 853.000	3,00%	\$ 25.590
2010-06	\$ 4.497.539	3,00%	\$ 134.926
2010-07	\$ 1.201.000	3,00%	\$ 36.030

2010-08	\$ 1.201.000	3,00%	\$ 36.030
2010-07	\$ 17.167	3,00%	\$ 515
2010-07	\$ 4.331.267	3,00%	\$ 129.938
2010-08	\$ 852.000	3,00%	\$ 25.560
2010-08	\$ 1.049.000	3,00%	\$ 31.470
2010-08	\$ 3.520.000	3,00%	\$ 105.600
2010-09	\$ 1.811.000	3,00%	\$ 54.330
2010-09	\$ 871.000	3,00%	\$ 26.130
2010-10	\$ 871.000	3,00%	\$ 26.130
2010-11	\$ 871.000	3,00%	\$ 26.130
2010-09	\$ 1.066.000	3,00%	\$ 31.980
2010-09	\$ 4.418.734	3,00%	\$ 132.562
2010-10	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2010-10	\$ 948.000	3,00%	\$ 28.440
2010-10	\$ 4.361.266	3,00%	\$ 130.838
2010-11	\$ 1.867.000	3,00%	\$ 56.010
2010-11	\$ 1.066.000	3,00%	\$ 31.980
2010-11	\$ 4.418.734	3,00%	\$ 132.562
2010-12	\$ 1.719.000	3,00%	\$ 51.570
2010-12	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-12	\$ 711.000	3,00%	\$ 21.330
2010-12	\$ 4.303.733	3,00%	\$ 129.112
2011-01	\$ 1.266.000	3,00%	\$ 37.980
2011-01	\$ 871.000	3,00%	\$ 26.130
2011-01	\$ 131.000	3,00%	\$ 3.930
2011-01	\$ 4.053.134	3,00%	\$ 121.594
2011-02	\$ 1.515.000	3,00%	\$ 45.450
2011-02	\$ 1.052.000	3,00%	\$ 31.560
2011-02	\$ 3.938.133	3,00%	\$ 118.144
2011-03	\$ 1.524.000	3,00%	\$ 45.720
2011-03	\$ 1.315.000	3,00%	\$ 39.450
2011-03	\$ 5.244.168	3,00%	\$ 157.325
2011-04	\$ 1.320.000	3,00%	\$ 39.600
2011-04	\$ 1.052.000	3,00%	\$ 31.560
2011-04	\$ 4.561.867	3,00%	\$ 136.856
2011-05	\$ 1.311.000	3,00%	\$ 39.330
2011-05	\$ 1.183.000	3,00%	\$ 35.490
2011-05	\$ 4.526.333	3,00%	\$ 135.790
2011-06	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2011-06	\$ 920.000	3,00%	\$ 27.600
2011-06	\$ 4.561.867	3,00%	\$ 136.856
2011-07	\$ 4.561.867	3,00%	\$ 136.856
2011-07	\$ 1.564.000	3,00%	\$ 46.920
2011-08	\$ 1.980.000	3,00%	\$ 59.400
2011-08	\$ 1.358.000	3,00%	\$ 40.740
2011-08	\$ 5.056.867	3,00%	\$ 151.706
2011-09	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800
2011-09	\$ 1.862.000	3,00%	\$ 55.860
2011-09	\$ 4.561.867	3,00%	\$ 136.856
2011-10	\$ 4.561.867	3,00%	\$ 136.856
2011-10	\$ 1.824.000	3,00%	\$ 54.720
2011-10	\$ 1.378.000	3,00%	\$ 41.340

2011-11	\$ 2.364.000	3,00%	\$ 70.920
2011-11	\$ 1.818.000	3,00%	\$ 54.540
2011-11	\$ 3.883.133	3,00%	\$ 116.494
2011-12	\$ 1.574.000	3,00%	\$ 47.220
2011-12	\$ 4.766.333	3,00%	\$ 142.990
2012-01	\$ 1.598.000	3,00%	\$ 47.940
2012-01	\$ 4.561.867	3,00%	\$ 136.856
2012-02	\$ 1.468.000	3,00%	\$ 44.040
2012-02	\$ 4.521.266	3,00%	\$ 135.638
2012-03	\$ 1.418.000	3,00%	\$ 42.540
2012-03	\$ 4.561.867	3,00%	\$ 136.856
2012-04	\$ 1.691.000	3,00%	\$ 50.730
2012-04	\$ 4.826.866	3,00%	\$ 144.806
2012-05	\$ 1.777.000	3,00%	\$ 53.310
2012-05	\$ 4.501.266	3,00%	\$ 135.038
2012-06	\$ 1.706.000	3,00%	\$ 51.180
2012-06	\$ 4.358.133	3,00%	\$ 130.744
2012-07	\$ 2.429.000	3,00%	\$ 72.870
2012-07	\$ 4.561.867	3,00%	\$ 136.856
2012-08	\$ 4.561.867	3,00%	\$ 136.856
2012-09	\$ 4.561.867	3,00%	\$ 136.856
2012-10	\$ 4.561.867	3,00%	\$ 136.856
2012-11	\$ 4.561.867	3,00%	\$ 136.856
2012-08	\$ 277.000	3,00%	\$ 8.310
2012-09	\$ 2.714.000	3,00%	\$ 81.420
2012-10	\$ 2.901.000	3,00%	\$ 87.030
2012-11	\$ 3.672.000	3,00%	\$ 110.160
2012-12	\$ 3.548.000	3,00%	\$ 106.440
2012-12	\$ 4.668.200	3,00%	\$ 140.046
2013-01	\$ 3.359.000	3,00%	\$ 100.770
2013-01	\$ 5.245.000	3,00%	\$ 157.350
2013-02	\$ 4.186.000	3,00%	\$ 125.580
2013-02	\$ 4.731.933	3,00%	\$ 141.958
2013-03	\$ 4.731.933	3,00%	\$ 141.958
2013-04	\$ 4.731.933	3,00%	\$ 141.958
2013-03	\$ 2.783.000	3,00%	\$ 83.490
2013-04	\$ 3.795.000	3,00%	\$ 113.850
2013-05	\$ 3.939.000	3,00%	\$ 118.170
2013-05	\$ 4.943.133	3,00%	\$ 148.294
2013-06	\$ 3.521.000	3,00%	\$ 105.630
2013-06	\$ 4.605.000	3,00%	\$ 138.150
2013-07	\$ 3.451.000	3,00%	\$ 103.530
2013-07	\$ 4.731.933	3,00%	\$ 141.958
2013-08	\$ 4.731.933	3,00%	\$ 141.958
2013-08	\$ 20.000	3,00%	\$ 600
2013-08	\$ 4.330.000	3,00%	\$ 129.900
2013-09	\$ 5.063.733	3,00%	\$ 151.912
2013-09	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2013-10	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2013-10	\$ 4.846.866	3,00%	\$ 145.406
2013-11	\$ 4.972.000	3,00%	\$ 149.160
2013-12	\$ 5.063.734	3,00%	\$ 151.912

2013-12	\$ 4.079.000	3,00%	\$ 122.370
2014-01	\$ 4.779.666	3,00%	\$ 143.390
2014-01	\$ 3.991.000	3,00%	\$ 119.730
2014-02	\$ 3.713.333	3,00%	\$ 111.400
2014-02	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-03	\$ 4.847.267	3,00%	\$ 145.418
2014-03	\$ 4.349.000	3,00%	\$ 130.470
2014-04	\$ 5.064.666	3,00%	\$ 151.940
2014-04	\$ 4.257.000	3,00%	\$ 127.710
2014-05	\$ 4.847.133	3,00%	\$ 145.414
2014-05	\$ 4.914.000	3,00%	\$ 147.420
2014-06	\$ 4.846.867	3,00%	\$ 145.406
2014-06	\$ 3.953.000	3,00%	\$ 118.590
2014-07	\$ 4.847.200	3,00%	\$ 145.416
2014-07	\$ 5.028.000	3,00%	\$ 150.840
2014-08	\$ 262.000	3,00%	\$ 7.860
2014-08	\$ 4.848.000	3,00%	\$ 145.440
2014-08	\$ 5.458.000	3,00%	\$ 163.740
2014-09	\$ 786.000	3,00%	\$ 23.580
2014-10	\$ 786.000	3,00%	\$ 23.580
2014-09	\$ 4.831.668	3,00%	\$ 144.950
2014-09	\$ 4.566.000	3,00%	\$ 136.980
2014-10	\$ 4.847.333	3,00%	\$ 145.420
2014-10	\$ 4.716.000	3,00%	\$ 141.480
2014-11	\$ 698.000	3,00%	\$ 20.940
2014-11	\$ 5.076.400	3,00%	\$ 152.292
2014-11	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2014-12	\$ 524.000	3,00%	\$ 15.720
2014-12	\$ 5.095.999	3,00%	\$ 152.880
2014-12	\$ 3.565.000	3,00%	\$ 106.950
2015-01	\$ 3.918.866	3,00%	\$ 117.566
2015-01	\$ 4.561.000	3,00%	\$ 136.830
2015-02	\$ 4.941.534	3,00%	\$ 148.246
2015-02	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2015-03	\$ 279.219	3,00%	\$ 8.377
2015-03	\$ 4.941.467	3,00%	\$ 148.244
2015-03	\$ 4.066.000	3,00%	\$ 121.980
2015-04	\$ 698.000	3,00%	\$ 20.940
2015-04,	\$ 4.479.066	3,00%	\$ 134.372
2015-04	\$ 4.442.000	3,00%	\$ 133.260
2015-05	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-05	\$ 3.985.200	3,00%	\$ 119.556
2015-05	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2015-06	\$ 2.077.000	3,00%	\$ 62.310
2015-06	\$ 4.941.667	3,00%	\$ 148.250
2015-06	\$ 4.495.000	3,00%	\$ 134.850
2015-07	\$ 182.000	3,00%	\$ 5.460
2015-07	\$ 4.405.266	3,00%	\$ 132.158
2015-07	\$ 4.211.000	3,00%	\$ 126.330
2015-08	\$ 730.000	3,00%	\$ 21.900
2015-08	\$ 4.913.400	3,00%	\$ 147.402
2015-08	\$ 3.385.000	3,00%	\$ 101.550

2015-09	\$ 821.000	3,00%	\$ 24.630
2015-09	\$ 4.721.425	3,00%	\$ 141.643
2015-09	\$ 4.225.000	3,00%	\$ 126.750
2015-10	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-10	\$ 4.355.275	3,00%	\$ 130.658
2015-10	\$ 4.006.000	3,00%	\$ 120.180
2015-11	\$ 730.000	3,00%	\$ 21.900
2015-11	\$ 4.876.900	3,00%	\$ 146.307
2015-11	\$ 4.403.000	3,00%	\$ 132.090
2015-12	\$ 274.000	3,00%	\$ 8.220
2015-12	\$ 4.965.644	3,00%	\$ 148.969
2015-12	\$ 2.784.000	3,00%	\$ 83.520
2016-01	\$ 182.000	3,00%	\$ 5.460
2016-01	\$ 5.582.625	3,00%	\$ 167.479
2016-01	\$ 4.538.000	3,00%	\$ 136.140
2016-02	\$ 821.000	3,00%	\$ 24.630
2016-02	\$ 5.089.500	3,00%	\$ 152.685
2016-03	\$ 5.089.500	3,00%	\$ 152.685
2016-04	\$ 5.089.500	3,00%	\$ 152.685
2016-02	\$ 4.209.000	3,00%	\$ 126.270
2016-03	\$ 965.000	3,00%	\$ 28.950
2016-03	\$ 4.178.125	3,00%	\$ 125.344
2016-04	\$ 787.000	3,00%	\$ 23.610
2016-04	\$ 4.868.750	3,00%	\$ 146.063
2016-05	\$ 886.000	3,00%	\$ 26.580
2016-05	\$ 5.055.750	3,00%	\$ 151.673
2016-05	\$ 3.828.000	3,00%	\$ 114.840
2016-06	\$ 590.000	3,00%	\$ 17.700
2016-06	\$ 5.055.744	3,00%	\$ 151.672
2016-06	\$ 3.966.000	3,00%	\$ 118.980
2016-07	\$ 1.303.000	3,00%	\$ 39.090
2016-07	\$ 5.317.306	3,00%	\$ 159.519
2016-07	\$ 4.816.000	3,00%	\$ 144.480
2016-08	\$ 1.955.000	3,00%	\$ 58.650
2016-09	\$ 1.955.000	3,00%	\$ 58.650
2016-08	\$ 4.925.500	3,00%	\$ 147.765
2016-08	\$ 4.178.000	3,00%	\$ 125.340
2016-09	\$ 4.509.250	3,00%	\$ 135.278
2016-09	\$ 4.325.000	3,00%	\$ 129.750
2016-10	\$ 1.738.000	3,00%	\$ 52.140
2016-10	\$ 4.958.469	3,00%	\$ 148.754
2016-10	\$ 4.159.000	3,00%	\$ 124.770
2016-11	\$ 1.955.000	3,00%	\$ 58.650
2016-11	\$ 5.350.750	3,00%	\$ 160.523
2016-11	\$ 4.175.125	3,00%	\$ 125.254
2016-12	\$ 1.303.000	3,00%	\$ 39.090
2016-12	\$ 5.785.500	3,00%	\$ 173.565
2016-12	\$ 3.230.000	3,00%	\$ 96.900
2017-01	\$ 652.000	3,00%	\$ 19.560
2017-01	\$ 4.542.187	3,00%	\$ 136.266
2017-01	\$ 3.531.000	3,00%	\$ 105.930
2017-02	\$ 1.737.600	3,00%	\$ 52.128

2017-02	\$ 4.029.988	3,00%	\$ 120.900
2017-02	\$ 4.230.752	3,00%	\$ 126.923
2017-03	\$ 1.810.000	3,00%	\$ 54.300
2017-03	\$ 4.036.604	3,00%	\$ 121.098
2017-03	\$ 4.956.672	3,00%	\$ 148.700
2017-04	\$ 17.376.000	3,00%	\$ 521.280
2017-04	\$ 8.157.306	3,00%	\$ 244.719
2017-04	\$ 4.180.000	3,00%	\$ 125.400
2017-05	\$ 2.027.200	3,00%	\$ 60.816
2017-05	\$ 5.167.696	3,00%	\$ 155.031
2017-05	\$ 4.527.360	3,00%	\$ 135.821
2017-06	\$ 1.917.600	3,00%	\$ 57.528
2017-06	\$ 4.273.756	3,00%	\$ 128.213
2017-06	\$ 4.169.000	3,00%	\$ 125.070
2017-07	\$ 1.093.300	3,00%	\$ 32.799
2017-07	\$ 5.479.130	3,00%	\$ 164.374
2017-07	\$ 2.769.655	3,00%	\$ 83.090
2017-08	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690
2017-08	\$ 4.985.207	3,00%	\$ 149.556
2017-08	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-09	\$ 3.126.600	3,00%	\$ 93.798
2017-09	\$ 4.660.597	3,00%	\$ 139.818
2017-09	\$ 4.208.000	3,00%	\$ 126.240
2017-10	\$ 2.740.600	3,00%	\$ 82.218
2017-10	\$ 8.285.483	3,00%	\$ 248.564
2017-10	\$ 4.209.000	3,00%	\$ 126.270
2017-11	\$ 2.621.800	3,00%	\$ 78.654
2017-11	\$ 5.577.791	3,00%	\$ 167.334
2017-11	\$ 4.910.000	3,00%	\$ 147.300
2017-12	\$ 2.200.200	3,00%	\$ 66.006
2017-12	\$ 5.828.801	3,00%	\$ 174.864
2017-12	\$ 4.336.000	3,00%	\$ 130.080
2018-01	\$ 52.083	3,00%	\$ 1.562
2018-01	\$ 5.577.791	3,00%	\$ 167.334
2018-01	\$ 4.828.000	3,00%	\$ 144.840
2018-02	\$ 1.544.000	3,00%	\$ 46.320
2018-02	\$ 5.828.801	3,00%	\$ 174.864
2018-02	\$ 4.184.064	3,00%	\$ 125.522
2018-03	\$ 3.110.000	3,00%	\$ 93.300
2018-03	\$ 5.577.791	3,00%	\$ 167.334
2018-03	\$ 4.122.000	3,00%	\$ 123.660
2018-04	\$ 1.624.000	3,00%	\$ 48.720
2018-04	\$ 5.613.650	3,00%	\$ 168.410
2018-04	\$ 4.391.000	3,00%	\$ 131.730
2018-05	\$ 1.827.000	3,00%	\$ 54.810
2018-05	\$ 5.577.791	3,00%	\$ 167.334
2018-06	\$ 5.577.791	3,00%	\$ 167.334
2018-05	\$ 5.031.552	3,00%	\$ 150.947
2018-06	\$ 1.015.000	3,00%	\$ 30.450
2018-06	\$ 3.457.536	3,00%	\$ 103.726
2018-07	\$ 1.461.600	3,00%	\$ 43.848
2018-07	\$ 5.828.801	3,00%	\$ 174.864

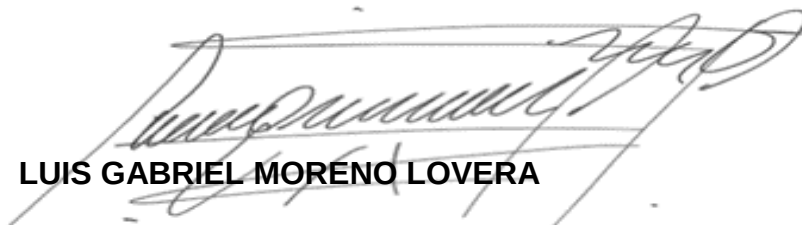
2018-08	\$ 5.828.801	3,00%	\$ 174.864
2018-07	\$ 4.323.456	3,00%	\$ 129.704
2018-08	\$ 3.248.000	3,00%	\$ 97.440
2018-08	\$ 5.071.872	3,00%	\$ 152.156
2018-09	\$ 2.598.400	3,00%	\$ 77.952
2018-09	\$ 6.354.726	3,00%	\$ 190.642
2018-09	\$ 2.172.685	3,00%	\$ 65.181
2018-10	\$ 2.801.400	3,00%	\$ 84.042
2018-10	\$ 5.203.966	3,00%	\$ 156.119
2018-10	\$ 4.308.000	3,00%	\$ 129.240
2018-11	\$ 3.045.000	3,00%	\$ 91.350
2018-11	\$ 5.504.282	3,00%	\$ 165.128
2018-11	\$ 1.564.000	3,00%	\$ 46.920
2018-12	\$ 2.111.200	3,00%	\$ 63.336
2018-12	\$ 10.616.745	3,00%	\$ 318.502
2018-12	\$ 4.072.627	3,00%	\$ 122.179
2019-01	\$ 1.218.000	3,00%	\$ 36.540
2019-01	\$ 6.654.075	3,00%	\$ 199.622
2019-01	\$ 2.711.855	3,00%	\$ 81.356
2019-02	\$ 2.598.400	3,00%	\$ 77.952
2019-02	\$ 6.011.808	3,00%	\$ 180.354
2019-02	\$ 4.314.778	3,00%	\$ 129.443
2019-03	\$ 2.679.600	3,00%	\$ 80.388
2019-03	\$ 3.579.494	3,00%	\$ 107.385
2019-04	\$ 2.760.800	3,00%	\$ 82.824
2019-04	\$ 6.206.441	3,00%	\$ 186.193
2019-04	\$ 3.451.699	3,00%	\$ 103.551
2019-05	\$ 3.085.600	3,00%	\$ 92.568
2019-05	\$ 5.840.660	3,00%	\$ 175.220
2019-05	\$ 2.084.375	3,00%	\$ 62.531
2019-06	\$ 3.006.400	3,00%	\$ 90.192
2019-06	\$ 5.697.737	3,00%	\$ 170.932
2019-06	\$ 4.174.848	3,00%	\$ 125.245
2019-07	\$ 1.314.400	3,00%	\$ 39.432
2019-07	\$ 6.263.674	3,00%	\$ 187.910
2019-07	\$ 4.280.832	3,00%	\$ 128.425
2019-08	\$ 2.925.600	3,00%	\$ 87.768
2019-08	\$ 6.082.382	3,00%	\$ 182.471
2019-08	\$ 4.936.875	3,00%	\$ 148.106
2019-09	\$ 2.713.600	3,00%	\$ 81.408
2019-09	\$ 6.263.674	3,00%	\$ 187.910
2019-09	\$ 4.671.000	3,00%	\$ 140.130
2019-10	\$ 3.137.600	3,00%	\$ 94.128
2019-10	\$ 6.001.808	3,00%	\$ 180.054
2019-10	\$ 4.958.208	3,00%	\$ 148.746
TOTAL			\$ 51.443.657

RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado